



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No 11395
14 de mayo del 2024



*“Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la solicitud de exclusión de la Lista de Elegibles presentada por la Comisión de Personal de la **GOBERNACIÓN DE VALLE DEL CAUCA**, respecto a la elegible **LILIANA OTALVARO MARIN** quien integra la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 1558 del 22 de enero de 2024, para el empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 222, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 188424, Modalidad Abierto en el Proceso de Selección Territorial 9”***

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, la Ley 909 de 2004, el artículo 34 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, el artículo 26 del Acuerdo No. 415 del 5 de diciembre del 2022, el numeral 18 del artículo 14 del Acuerdo No. 75 de 2023, y,

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el Proceso de Selección No. 2445 de 2022, en la modalidad de concurso ascenso y abierto para proveer por mérito, las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal de la GOBERNACIÓN DE VALLE DEL CAUCA, el cual integró el Proceso de Selección Territorial 9, y para tal efecto, expidió el Acuerdo No. 415 del 5 de diciembre del 2022.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo No. 415 del 5 de diciembre del 2022, en concordancia con lo previsto en el numeral 4° del artículo 31 de la Ley 909 de 2004¹, modificado por el artículo 6° de la Ley 1960 de 2019, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó la lista de elegibles para el empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, CÓDIGO 222, GRADO 5, identificado con el Código OPEC No. 188424, mediante la Resolución No. 1558 del 22 de enero de 2024, publicada el 31 de enero del año en curso, en el Banco Nacional de Listas de Elegibles – BNLE: <https://bnle.cns.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>.

Dentro del término establecido en el artículo 26° del Acuerdo del Proceso de Selección, en concordancia con lo previsto en el artículo 14° del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión de Personal de la **GOBERNACIÓN DE VALLE DEL CAUCA**, solicitó mediante el radicado No. 776308694 del 7 de febrero de 2024, a través del Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, la exclusión de la siguiente aspirante de la lista de elegibles antes relacionada, por las razones que se transcriben a continuación:

No.	OPEC	POSICIÓN EN LA LISTA DE ELEGIBLES	No. IDENTIFICACIÓN	NOMBRE
1.	188424	1	66947652	LILIANA OTALVARO MARÍN

“No tiene título de posgrado en Epidemiología. No tiene experiencia profesional relacionada en la identificación de manera temprana de los factores de riesgo en salud pública para las intervenciones individuales y colectivas con el fin de controlar y mitigar el impacto de los eventos de interés en salud pública. Tarjeta Profesional vencida”

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA

¹Artículo 31. (...) 4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad (...)

“Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la solicitud de exclusión de la Lista de Elegibles presentada por la Comisión de Personal de la **GOBERNACIÓN DE VALLE DEL CAUCA**, respecto a la elegible **LILIANA OTALVAROMARIN**, quien integra la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 1558 del 22 de enero de 2024, para el empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 222, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 188424, Modalidad Abierto en el Proceso de Selección Territorial 9**”

El artículo 125 de la Constitución Política, establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la Ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

Complementariamente, el artículo 130 superior dispone que “[h]abrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial”.

Por su parte, el artículo 209 ibidem determina que “la función administrativa (...) se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (...)”.

En concordancia con los anteriores preceptos, el artículo 7 de la Ley 909 de 2004, establece que CNSC, “(...) es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público (...), de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio (...), [que] con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito en el empleo público (...), (...) actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad”.

El artículo 11 ibidem, contempla, entre otras funciones de la CNSC, las de (I) establecer de acuerdo con la Ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa, y, (II) elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de estos empleos públicos.

Por su parte, el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, prevé que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las listas de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección, puede solicitar a la CNSC la exclusión de la persona o personas que figuran en ella, cuando haya comprobado alguno de los siguientes hechos:

- “(...) 14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.
- 14.2 Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- 14.3 No superó las pruebas del concurso.
- 14.4 Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- 14.5 Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- 14.6 Realizó acciones para cometer fraude en el concurso. (...)” (Resaltado fuera de texto).

De igual manera, el artículo 16 del referido Decreto señala:

“ARTÍCULO 16. La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores **y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto**, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.”

Es decir, el inicio de la actuación administrativa tendiente a decidir si se excluye o no a una persona de una Lista de Elegibles, está supeditado al hecho de que la CNSC encuentre ajustada la respectiva solicitud a los requisitos señalados en el precitado Decreto.

De otra parte, el numeral 18 del artículo 14° del Acuerdo No. 75 del 2023, estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de “[e]xpeditar los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, **para aperturar, sustanciar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas** y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente.” (Negrilla fuera de texto).

"Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la solicitud de exclusión de la Lista de Elegibles presentada por la Comisión de Personal de la **GOBERNACIÓN DE VALLE DEL CAUCA**, respecto a la elegible **LILIANA OTALVAROMARIN**, quien integra la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 1558 del 22 de enero de 2024, para el empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 222, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 188424, Modalidad Abierto en el Proceso de Selección Territorial 9**"

3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Revisadas las solicitudes de exclusión elevadas por la Comisión de Personal de la GOBERNACIÓN DE VALLE DEL CAUCA; pasa el Despacho a pronunciarse sobre su procedencia, según se pueda comprobar la causal de exclusión de que trata el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, esto es, que la elegible fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos por el Proceso de Selección Territorial 9, derivado de la presunta ausencia de acreditación de la formación académica, esto es, título de posgrado en la modalidad de especialización en Epidemiología y tarjeta o matrícula profesional, según Ley y del requisito de dieciocho (18) meses de experiencia profesional relacionada.

En este sentido, es importante precisar que el empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, CÓDIGO 222, GRADO 5, identificado con el Código OPEC No. 188424, perteneciente a la planta de personal de la GOBERNACIÓN DE VALLE DEL CAUCA, fue reportado y ofertado con el perfil que se transcribe a continuación:

OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	NIVEL
188424	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	222	5	PROFESIONAL
REQUISITOS				

PROPÓSITO:

Apoyar a la Secretaria de Salud en la identificación de manera temprana de los factores de riesgo en salud pública para las intervenciones individuales y colectivas con el fin de controlar y mitigar el impacto de los eventos de interés en salud pública en el Departamento.

FUNCIONES:

1. Realizar acciones encaminadas a fortalecer el proceso de vigilancia en las entidades territoriales municipales y distritales de acuerdo a las competencias.
2. Liderar el desarrollo de Unidades de Análisis, Comités de Vigilancia Epidemiológica, Salas de Análisis del Riesgo, y demás espacios convocados de manera extraordinario, para garantizar la adecuada formulación de medidas de control, seguimiento a planes de mejoramiento.
3. Participar activamente en el desarrollo de las unidades de Análisis municipales en relación con la pertinencia y calidad del análisis realizado a los casos analizados por parte de la entidad territorial municipal.
4. Realizar asesoría y asistencia técnica virtual y/o presencial en temas de su experticia a los diferentes actores del SGSSS.
5. Coordinar y participar en las investigaciones epidemiológicas de campo ante la presencia de brotes o epidemias que permitan ejercer un adecuado control.
6. Elaborar informes técnicos cuando le sean solicitados por los jefes superiores para la toma de decisiones acorde a lineamientos y normatividad vigente.
7. Apoyar la recolección, el análisis, interpretación y divulgación de la información de los eventos de vigilancia.
8. Identificar factores de riesgo o situaciones inusuales relacionados con los eventos de interés en salud pública y los grupos poblacionales expuesto.
9. Apoyar las diferentes acciones que se desarrollan en el área de desempeño de acuerdo a su competencia conforme al análisis de situación en salud de los municipios del Departamento.
10. Realizar estudios de investigación epidemiológica de los casos y brotes que lo ameriten y disponer medidas inmediatas de control en situaciones de emergencia.
11. Dar respuesta oportuna a los requerimientos e informes formulados por los entes de control y autoridades de orden nacional
12. Cumplir y hacer cumplir las Leyes, los Decretos y órdenes del gobierno nacional, las ordenanzas de la Asamblea, las decisiones del Consejo de Gobierno y del Gobernador, de conformidad con los protocolos institucionales o legales establecidos
13. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza del empleo.

FORMACIÓN ACADÉMICA:

- Título profesional y título de posgrado en Epidemiología.
- Tarjeta o matrícula profesional, según ley.

"Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la solicitud de exclusión de la Lista de Elegibles presentada por la Comisión de Personal de la **GOBERNACIÓN DE VALLE DEL CAUCA**, respecto a la elegible **LILIANA OTALVAROMARIN**, quien integra la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 1558 del 22 de enero de 2024, para el empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 222, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 188424, Modalidad Abierto en el Proceso de Selección Territorial 9**"

EXPERIENCIA:

- Dieciocho (18) meses de experiencia profesional relacionada.

Aunado a lo anterior, se evidencia que, el anterior Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales pertenece al Decreto No. 1 – 17 – 0885 del 19 de agosto de 2021, "Por el cual se adecua, compila, actualiza y modifica el Manual Especifico de Funciones, Requisitos y Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal de la Administración Central de la Gobernación del Departamento del Valle del Cauca", y en el cual, en el numeral 29.1.1.1 del **artículo 29** del **CAPÍTULO VI** contempla las "**EQUIVALENCIAS ENTRE ESTUDIOS Y EXPERIENCIA**", así:

"Artículo 29. Equivalencias entre estudio y experiencia. A los empleos que conforman la planta de personal de la Administración Central del Departamento del Valle del Cauca le serán aplicables las siguientes equivalencias entre estudios y experiencia:

29.1 Para los empleos pertenecientes a los niveles Directivo, Asesor y Profesional:

29.1.1 El título de postgrado en la modalidad de especialización por:

29.1.1.1 Dos (2) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional, o

29.1.1.2. Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha información adicional sea afín con las funciones del cargo, o

29.1.1.3 Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, y un (1) año de experiencia profesional (...).

Por tanto, se tiene que, para el empleo identificado con código OPEC No. 188424, de la GOBERNACIÓN DE VALLE DEL CAUCA, contempla una equivalencia de experiencia como de estudio; la cual fue aplicada en la etapa de verificación de requisitos mínimos de los aspirantes que se presentaron en el empleo a proveer.

De igual manera, cabe precisar que, de acuerdo a lo preceptuado en el anexo técnico (casos), el criterio unificado frente a situaciones especiales que deben atenderse en la verificación de requisitos mínimos y la prueba de valoración de antecedentes de aspirantes inscritos en los procesos de selección que realiza la CNSC para proveer vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa del 18 de febrero de 2021, en los casos relacionados con la aplicación de equivalencia o alternativa, en las preguntas nos. 3 y 9, señalan lo siguiente:

"(...) 3. ¿En qué etapa del proceso de selección se puede dar aplicación a las equivalencias?

Respuesta: Las equivalencias son aplicables cuando el aspirante no cumple de forma directa con el requisito mínimo exigido para el empleo al cual se presentó; en ese entendido, las mismas son válidas exclusivamente para la Etapa de VRM, siempre y cuando las equivalencias contenidas en la normativa que rige la materia hayan sido adoptadas en el respectivo MEFCL.

En la Prueba de VA, dada su naturaleza (puntuar la formación o experiencia adicional al requisito mínimo), no existe aplicación de las mismas.

(...)

9. ¿Es dable tener como válidas aquellas equivalencias que han sido previstas por las entidades en sus MEFCL, en las que toman sólo una o varias de las opciones contempladas en cada inciso de los artículos 25 del Decreto Ley 785 de 2005 y 2.2.2.5.1 del Decreto 1083 de 2015?

Respuesta: Sí es procedente, dado que cada inciso contempla opciones de equivalencias a aplicar, las cuales están separadas con la letra "o" que para el caso es disyuntiva, por lo tanto, las entidades son autónomas en acoger una, varias o todas, en sus respectivo MEFCL.

Sustento normativo: Artículos 25 del Decreto Ley 785 de 2005 y 2.2.2.5.1 del Decreto 1083 de 2015. (...).

“Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la solicitud de exclusión de la Lista de Elegibles presentada por la Comisión de Personal de la **GOBERNACIÓN DE VALLE DEL CAUCA**, respecto a la elegible **LILIANA OTALVAROMARIN**, quien integra la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 1558 del 22 de enero de 2024, para el empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 222, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 188424, Modalidad Abierto en el Proceso de Selección Territorial 9**”

Bajo este entendido, la equivalencia es efectiva por estar contemplada en el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales para el empleo identificado con el Código OPEC No. 188424, al cual, se inscribió la aspirante **LILIANA OTALVAROMARIN**, y no aportó a través del Sistema de Apoyo para el Mérito, la Igualdad y la Oportunidad – SIMO, la documentación de educación solicitada para el cumplimiento del requisito mínimo base, razón por la cual, se confirma que es viable la aplicación de dos (2) años de experiencia profesional por título de posgrado en la modalidad de especialización en Epidemiología.

Por otra parte, resulta pertinente mencionar que el numeral 3.1.1. del Anexo del Acuerdo Rector del Proceso de Selección, contiene las siguientes precisiones frente al referido requisito:

“3.1.1 Definiciones

Para todos los efectos del proceso de selección, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

(...)

k) Experiencia Profesional Relacionada: *Es la experiencia adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva Formación Profesional, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer.*

Tratándose de experiencia adquirida en empleos públicos de entidades del Nivel Nacional, la misma debe ser en empleos del Nivel Profesional o superiores, y en entidades del Nivel Territorial, en empleos del Nivel Profesional.”.

Como se puede observar, el término **“relacionada”** invoca el concepto de **“similitud”** entre funciones del empleo público y las actividades desempeñadas por quien aspira a ocuparlo; dicho concepto **“similar”** es definido por el diccionario de la Real Academia Española, como **“[q]ue tiene semejanza o analogía con algo”**, de igual forma, el adjetivo **“semejante”** lo define como **“[q]ue semeja o se parece a alguien o algo”²**.

Sobre el particular, el Consejo de Estado³ ha señalado que **“la experiencia relacionada no consiste en que deba demostrarse que se ha cumplido exactamente las mismas funciones, pues ello implicaría que la única manera de acreditar experiencia relacionada, sería con el desempeño del mismo cargo al que se aspira; sino en demostrar que el aspirante ha tenido en el pasado otros empleos o cargos que guarden cierta **similitud** con las funciones previstas para el cargo a proveer”**.

Por su parte, el Departamento Administrativo de la Función Pública⁴, agrega que si bien las disposiciones no indican que debe entenderse por **“funciones afines”**, **“es viable señalar que dicho concepto hace referencia al desarrollo de funciones **similares, semejantes, próximas, equivalentes, análogas o complementarias** en una determinada área de trabajo o área de la profesión, ocupación, arte u oficio, concepto que comprende no solo que se trate de funciones que resulten idénticas, sino que se encuentren relacionadas”**. (Subrayado fuera de texto).

Bajo ese entendido, la experiencia profesional relacionada deberá acreditarse con certificaciones laborales que den cuenta que la concursante desempeñó actividades con posterioridad a la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva Formación Profesional, y en el ejercicio de funciones similares, semejantes, próximas, equivalentes, análogas o complementarias a las del empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 222, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 188424, las cuales fueron enunciadas con antelación. Lo anterior observando las condiciones contempladas en el numeral 3.1.2.2 del Anexo Rector del Proceso de Selección, el cual dispone lo siguiente:

“3.1.2.2. Certificación de la Experiencia

Las certificaciones de Experiencia deben ser expedidas y estar debidamente suscritas por la autoridad competente para cumplir con esta labor en las entidades o instituciones que certifican (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.8). Si se trata de certificaciones expedidas por personas jurídicas, la correspondiente firma de quien la suscribe debe estar acompañada de la respectiva antefirma legible (nombre completo) y su cargo. Y las certificaciones expedidas por personas

² Diccionario de la Real Academia Española www.rae.es

³ Sentencia de 13 de mayo de 2010, Exp. 08001-23-31-000-2010-00051-01(AC), MP. Susana Buitrago Valencia

⁴ Concepto 120411 de 2016 Departamento Administrativo de la Función Pública.

“Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la solicitud de exclusión de la Lista de Elegibles presentada por la Comisión de Personal de la **GOBERNACIÓN DE VALLE DEL CAUCA**, respecto a la elegible **LILIANA OTALVAROMARIN**, quien integra la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 1558 del 22 de enero de 2024, para el empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 222, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 188424, Modalidad Abierto en el Proceso de Selección Territorial 9**”

naturales deben incluir la firma, antefirma legible (nombre completo), número de cédula, dirección y teléfono del empleador contratante.

Todas las certificaciones de Experiencia deben indicar de manera expresa (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.8):

- Nombre o razón social de la entidad que la expide.
- Empleo o empleos desempeñados, con fechas de inicio (día, mes y año) y terminación (día, mes y año) para cada uno de ellos, evitando el uso de la expresión “actualmente”.
- Funciones de cada uno de los empleos desempeñados, salvo que la Constitución o la ley las establezca.”

4. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS

De conformidad con las anteriores precisiones, procede este despacho a verificar si los documentos aportados por la elegible **LILIANA OTALVARO MARIN**, cuyo derecho se cuestiona al momento de realizar su inscripción al Proceso de Selección Territorial 9, por medio del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, le permite acreditar en debida forma el requisito de educación y experiencia exigido por el Manual de Funciones y Competencias Laborales de la GOBERNACIÓN DE VALLE DEL CAUCA, para el empleo identificado con el código OPEC No. 188424.

En este punto, es necesario precisar que los documentos aportados por la elegible **LILIANA OTALVARO MARIN**, al momento de realizar su inscripción al Proceso de Selección Territorial 9, se encuentran revestidos de la presunción de buena fe, de que trata el artículo 83 de la Constitución Política, así las cosas, la aspirante se compromete a suministrar en todo momento información veraz. Norma constitucional que consagra:

“Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.”

Frente al particular, la jurisprudencia de la Corte Constitucional⁵ ha señalado lo siguiente:

“(…) dicho principio constituye un verdadero postulado constitucional, y que debe entenderse como una exigencia de honestidad y rectitud en las relaciones entre los ciudadanos y la Administración. Además, ha definido el principio de buena fe como aquel que exige a los particulares y a las autoridades públicas ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una persona correcta. En este contexto, la buena fe presupone la existencia de relaciones recíprocas con trascendencia jurídica, y se refiere a la confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada. (...)” (Negrillas y subrayas nuestras)

Precisado lo anterior, respecto al requisito de formación académica, se tiene que, la elegible **LILIANA OTALVARO MARIN**, aportó título profesional en el núcleo básico de conocimiento de “*Trabajadora Social*”, según consta en el diploma expedido el 27 de febrero de 2004, por la Universidad del Valle.

Asimismo, la elegible **LILIANA OTALVAROMARIN** allegó con su inscripción título de especialización en Administración Pública, expedido el 16 de abril de 2011, por la Universidad del Valle, y, título de Magister en Políticas Públicas, expedida el 2 de junio de 2018, por la Universidad del Valle.

De esta manera, este despacho no encontró que la mencionada especialización, ni Magister, fueron los mismos que exige el empleo identificado con el código OPEC No. 188424, razón por la cual, y de acuerdo a lo descrito en el artículo 29 del Decreto No. 1 – 17 – 0885 del 19 de agosto de 2021, por el cual se adecua, compila, actualiza y modifica el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales de la Gobernación de Valle del Cauca, fue necesario agotar el cumplimiento del requisito mínimo de formación académica de postgrado por equivalencia, que consiste en acreditar dos (2) años de experiencia profesional a falta del título de la especialización en “Epidemiología”.

Así las cosas, se procedió a verificar una de las certificaciones laborales de experiencia profesional aportadas por la aspirante:

EMPRESA - ENTIDAD	IDENTIFICACIÓN DEL EMPLEO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	OBSERVACIÓN
-------------------	---------------------------	---------------	-------------	-------------

⁵ Acuerdo № 0360 DE 2020 Artículo 7°, PARÁGRAFO 2 “En virtud de la presunción de la buena fe de que trata el artículo 83 de la Constitución Política, el aspirante se compromete a suministrar en todo momento información veraz” 9 Corte Constitucional - Sentencia 745 de 2012 Corte Constitucional – M.P: Mauricio González Cuervo

"Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la solicitud de exclusión de la Lista de Elegibles presentada por la Comisión de Personal de la **GOBERNACIÓN DE VALLE DEL CAUCA**, respecto a la elegible **LILIANA OTALVAROMARIN**, quien integra la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 1558 del 22 de enero de 2024, para el empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 222, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 188424, Modalidad Abierto en el Proceso de Selección Territorial 9"**

ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI	PROFESIONAL UNIVERSITARIO, CÓDIGO 219, GRADO 02 (MEFCL: Decreto No. 411.20.0062 de 2007- 23/02/2007)	03/12/2012	31/12/2016 ⁶	Certificación válida para acreditar 2 años de experiencia profesional, exigida para la aplicación de equivalencia.
TIEMPO TOTAL CERTIFICADO				4 años y 29 días

Con fundamento en lo expuesto, se evidencia que la referida certificación aportada por la elegible **LILIANA OTALVAROMARIN**, corresponden a un periodo de experiencia profesional, razón por la cual, queda acreditado por la referida elegible el cumplimiento de la equivalencia de dos (2) años de experiencia profesional por título de postgrado en la especialización de Epidemiología, evidenciando que la Comisión de Personal de la GOBERNACIÓN DE VALLE DEL CAUCA realizó la solicitud de exclusión sobre un análisis errado o incompleto de los documentos aportados por la elegible, de manera que no se encuadra en los presupuestos del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005.

En cuanto a lo indicado por la Comisión de Personal de la GOBERNACIÓN DE VALLE DEL CAUCA, que la Tarjeta Profesional se encuentra vencida, se precisa que la Corte Constitucional en Sentencia C-660 de 6 de diciembre de 1997, indicó sobre la tarjeta profesional que: *"tiene como único fin dar fe de la autenticidad de los títulos que se requieren para ejercer ciertas actividades que comprometen el interés social y demostrar que fueron expedidos por instituciones aptas para hacerlo; de esta manera, las autoridades cumplen con la función de inspeccionar y vigilar el ejercicio de las diferentes carreras técnicas o universitarias, lo cual ha sido encomendado por la Constitución, de conformidad con el desarrollo legal pertinente"*. (Negrilla fuera de texto).

Al respecto, es preciso indicar que el numeral 3.1.2.1 del Anexo del Proceso de Selección dispone:

"En todo caso, dado que la tarjeta profesional o matrícula correspondiente no es un requisito de Ley indispensable para la participación en el proceso de selección, tratándose de las profesiones relacionadas con el área de la salud e ingenierías, se requiere de su presentación para la contabilización de la experiencia profesional, conforme a la normatividad vigente sobre la materia, salvo lo contemplado en el literal i) del numeral 3.1.1 de este Anexo. (...)"

A su turno, la Corte mediante la sentencia C-697 de 2000, se pronunció respecto a la obligatoriedad de exigir a determinadas profesiones la tarjeta profesional, y concluyó que: *"La exigencia de títulos de idoneidad y tarjetas profesionales, constituye una excepción al principio de libertad e igualdad en materia laboral y, por lo tanto, es necesario demostrar que la formación intelectual y técnica requerida es un medio idóneo y proporcional para proteger efectivamente el interés de los asociados"*. (Negrilla fuera de texto).

Adicionalmente, el Consejo Nacional de Trabajo Social expidió el Acuerdo No. 16 del 13 de julio de 2017, *"Por el cual se elimina la renovación del registro profesional"*, teniendo en cuenta el numeral 5 que indica:

"5. Que uno de los objetivos de la renovación es la actualización de datos para conocer el desarrollo académico (posgrados) y laboral de los profesionales. Información primordial para el devenir y la estadística del Trabajo Social, y además para actualizar las bases de datos del Consejo."

Por lo anterior, el Consejo Nacional de Trabajo Social entre otras cosas, acordó lo siguiente:

Artículo primero: *Suprimir la renovación de los registros profesionales.*

Artículo segundo: *Derogar el Acuerdo No. 002 de 2001 (22 de junio)*

Artículo tercero: *Retirar la fecha de vigencia en los registros, para lo cual el Consejo llevará a cabo el proceso de sustitución de los 33.734 registros profesionales de manera paulatina, teniendo en cuenta la fecha de vigencia de los registros.*

(...)

⁶ Es importante aclarar que los extremos temporales referidos en el presente acto administrativo se toman de forma idéntica a como fueron certificados por la Alcaldía de Santiago de Cali. Sin embargo, solo se validarán dos (2) años del total del tiempo certificado, para la aplicación de la equivalencia descrita en el MEFCL de la Gobernación del Valle del Cauca. El resto del tiempo certificado, se validarán para la verificación del requisito mínimo de experiencia de la elegible.

"Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la solicitud de exclusión de la Lista de Elegibles presentada por la Comisión de Personal de la **GOBERNACIÓN DE VALLE DEL CAUCA**, respecto a la elegible **LILIANA OTALVAROMARIN**, quien integra la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 1558 del 22 de enero de 2024, para el empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 222, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 188424, Modalidad Abierto en el Proceso de Selección Territorial 9"**

Artículo quinto: Para el nuevo registro, el trabajador social deberá cumplir con los requisitos fijados por el Consejo y entregar el registro que se va a sustituir.

Parágrafo. En caso de pérdida del registro, deberá presentarse la denuncia respectiva.

Artículo sexto: Mientras se elabora el nuevo registro, el Consejo entregará al solicitante un certificado de trámite de sustitución en el que se le autoriza el ejercicio de la profesión en Colombia, siendo válido por treinta (30) días hábiles a partir de la fecha de expedición.

Artículo séptimo. El Consejo entregará el nuevo registro acompañado del certificado de aprobación de la sustitución, en un término de treinta (30) días hábiles a partir de la solicitud.

(...)"

Por lo anterior, se tiene que el Consejo Nacional de Trabajo Social eliminó la renovación del registro profesional que anteriormente tenía la vigencia de diez (10) años la tarjeta profesional de trabajador (a) social, no obstante, estas profesionales que tienen la tarjeta profesional vencida deberán adelantar el proceso de sustitución.

No obstante, con lo anteriormente expuesto, y una vez verificado en la página del Consejo Nacional de Trabajo Social, a través del siguiente enlace: <https://ejerzo.consejonacionaldetrabajosocial.org.co/public/documentmanagement/certificate/inscripti> on, se digitó el número de cedula: 66947652, de la elegible LILIANA OTALVAROMARIN, y el sistema arrojó el certificado de inscripción y vigencia de la menciona elegible con la carrera de Trabajo Social, la cual indica lo siguiente:

"(...) 1. LILIANA OTALVAROMARIN, con cédula No. 66947652 de Cali (Valle Del Cauca), el 18 de Enero de 2011 solicitó su inscripción ante este Consejo.

(...)

6. Por tanto, ya inscrita ante el Consejo, esta persona podrá ejercer legalmente la profesión de Trabajo Social en Colombia, según lo estipulado en el artículo sexto de la Ley 53 de 1977

7. Como los artículos 18 y 19 del decreto 2106 (22 de noviembre de 2019) suprimen tarjetas, matrículas y registros profesionales, esta certificación reemplaza el registro profesional que se venía utilizando en Trabajo Social.

8. De acuerdo con la Resolución 0014 (abril 24 de 1991) que autoriza a la presidencia del Consejo la aprobación de la inscripción, se expidió este documento, en Bogotá, D.C., el 18 de Enero de 2011.

9. Que este Certificado tiene vigencia por seis (6) meses a partir del 15 de febrero de 2024, dado en Bogotá D.C (...)"

En consecuencia, la elegible LILIANA OTALVARO MARIN mediante Resolución No. 0299 del 31 de enero de 2011, tiene aprobada la inscripción de su carrera de trabajadora Social con constancia vigente de seis (6) meses, esto es, hasta el 14 de agosto de 2024.

De otra parte, el artículo 2.2.2.3.3 del Decreto 1083 de 2015, al referirse a la Certificación de Educación Formal, señala:

"(...) La tarjeta profesional o matrícula correspondiente, según el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente. En los casos en que para el ejercicio de la respectiva profesión se requiera acreditar la tarjeta o matrícula profesional, podrá sustituirse por la certificación expedida por el organismo competente de otorgarla en la cual conste que dicho documento se encuentra en trámite, siempre y cuando se acredite el respectivo título o grado. Dentro del año siguiente a la fecha de posesión, el empleado deberá presentar la correspondiente tarjeta o matrícula profesional. (...)" (Negrilla fuera de texto).

Aunado a lo anterior, el Decreto ya mencionado, establece dentro de los requisitos para ejercer un empleo de la Rama Ejecutiva: lo siguiente:

"ARTÍCULO 2.2.5.7.6 Responsabilidad del jefe de personal. Los jefes de personal o quienes hagan sus veces en los organismos o entidades deberán verificar el cumplimiento de los requisitos y calidades para el desempeño del empleo. El incumplimiento de esta obligación constituye falta disciplinaria en los términos de la ley que regula la materia"

De acuerdo con la norma citada, el deber de exigencia para la verificación del cumplimiento de requisitos y calidades para el desempeño de un empleo está en cabeza de los jefes de personal o

“Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la solicitud de exclusión de la Lista de Elegibles presentada por la Comisión de Personal de la **GOBERNACIÓN DE VALLE DEL CAUCA**, respecto a la elegible **LILIANA OTALVAROMARIN**, quien integra la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 1558 del 22 de enero de 2024, para el empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 222, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 188424, Modalidad Abierto en el Proceso de Selección Territorial 9**”

quienes hagan sus veces en los organismos o entidades públicas al momento de posesionar a los elegibles.

Así las cosas, al revisar la normatividad vigente referida a la reglamentación de las profesiones que requieren para su ejercicio de la tarjeta profesional o matrícula, se tiene que “*para ejercer la profesión se requiere estar inscrito*”, lo que indica que, la tarjeta o matrícula los habilita para el ejercicio de la profesión, razón por la cual, se recuerda que la aspirante allegó tarjeta profesional vencida, pero se encuentra inscrita como trabajadora social, por ello, será de responsabilidad del jefe de personal o quien haga sus veces en la entidad, de solicitarle a la elegible la constancia del proceso de sustitución de la tarjeta profesional vencida.

Por lo anterior, se aclara que dicho requisito no es de admisión en el Proceso de Selección Territorial 9, si no de posesión, por lo que la elegible **LILIANA OTALVAROMARIN**, CUMPLE con el requisito mínimo de formación académica para el empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 222, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 188424.

De otro lado, frente al requisito mínimo de dieciocho (18) meses de experiencia profesional relacionada, se tiene que la aspirante aportó entre otras certificaciones, la siguiente:

EMPRESA - ENTIDAD	IDENTIFICACIÓN DEL EMPLEO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	TIEMPO DE SERVICIO
ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI	PROFESIONAL UNIVERSITARIO, CÓDIGO 219, GRADO 02 (MEFCL: Decreto No. 411.20.0673 de 2016- 06/12/2016)	6/12/2016	9/08/2018	Certificación válida para acreditar 18 meses de experiencia profesional relacionada
TIEMPO CERTIFICADO				20 meses y cuatro (4) días

De la anterior certificación, se puede evidenciar que la aspirante cumplió las siguientes funciones que se encuentran relacionadas con las del empleo, al cual se postuló, así:

FUNCIONES OPEC	FUNCIONES CERTIFICADAS Y RELACIONADAS:
<p>2. Liderar el desarrollo de Unidades de Análisis, Comités de Vigilancia Epidemiológica, Salas de Análisis del Riesgo, y demás espacios convocados de manera extraordinario, para garantizar la adecuada formulación de medidas de control, seguimiento a planes de mejoramiento.</p>	<p>3. Participar en el desarrollo de investigaciones sobre las realidades sociales que generen conocimiento y hagan posible la construcción de estrategias coherentes con las condiciones y problemáticas de la población.</p>
<p>3. Participar activamente en el desarrollo de las unidades de Análisis municipales en relación con la pertinencia y calidad del análisis realizado a los casos analizados por parte de la entidad territorial municipal.</p>	<p>4. Participar en los diagnósticos y caracterizaciones sociales, promoviendo procesos de intervención social que contribuyan a la superación de la problemática social de la población.</p>
<p>7. Apoyar la recolección, el análisis, interpretación y divulgación de la información de los eventos de vigilancia.</p>	<p>Por lo anterior, se evidencia que las actividades antes precitadas, guardan relación con las funciones 2, 3 y 7 del empleo identificado con el Código OPEC No. 188424, toda vez que la aspirante demuestra que tiene experiencia en investigación de información que generen conocimiento, diagnósticos, caracterizaciones sociales contribuyendo a la superación de las problemáticas sociales, mismas que le permiten tener conocimiento y experticia para desarrollar las funciones del empleo como corresponden a la recolección de información, interpretación, medidas de control y de seguimiento a los planes de</p>

"Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la solicitud de exclusión de la Lista de Elegibles presentada por la Comisión de Personal de la **GOBERNACIÓN DE VALLE DEL CAUCA**, respecto a la elegible **LILIANA OTALVAROMARIN**, quien integra la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 1558 del 22 de enero de 2024, para el empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 222, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 188424, Modalidad Abierto en el Proceso de Selección Territorial 9"**

	mejoramiento.
--	---------------

Para el caso objeto de análisis, se evidencia que algunas de las funciones desempeñadas por la elegible **LILIANA OTALVAROMARIN**, por un lapso de veinte (20) meses y cuatro (4) días, guardan relación o similitud con algunas de las funciones establecidas en el Manual Especifico de Funciones y de Competencias Laborales de la **GOBERNACIÓN DE VALLE DEL CAUCA**, para el empleo denominado Profesional Especializado, Código 222, grado 5, identificado con el código OPEC No. 188424, tal como se evidencia en el cuadro comparativo anterior; quedando así acreditado por la referida elegible el cumplimiento de dieciocho (18) meses de experiencia profesional relacionada exigido para el empleo en cuestión, evidenciando que la Comisión de Personal realizó la solicitud de exclusión sobre un análisis errado o incompleto de los documentos aportados por la aspirante, de manera que no se encuadra en los presupuestos del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005.

Por otro lado, frente a las demás certificaciones aportadas por la elegible en el aplicativo SIMO, es preciso indicar que, las mismas no fueron objeto de verificación para la etapa de requisitos mínimos, toda vez que, con la certificación expedida por la Alcaldía de Santiago de Cali, ya estudiada en los diferentes extremos temporales, la elegible acredita de manera satisfactoria el requisito mínimo de educación y experiencia contemplado en la OPEC.

De conformidad con lo expuesto, se concluye que, la objeción presentada por la Comisión de Personal de la **GOBERNACIÓN DE VALLE DEL CAUCA**, respecto del presunto incumplimiento del requisito mínimo de formación académica y experiencia no está llamado a prosperar, ya que carece de todo respaldo para ello, al encontrarse que, la elegible **LILIANA OTALVARO MARIN** cumple con los requisitos de formación académica con la equivalencia de dos (2) años de experiencia profesional por título de posgrado en Epidemiología, inscripción de la carrera de Trabajo Social ante el Consejo Nacional de Trabajo Social y experiencia profesional relacionada, exigida para el empleo denominado Profesional Especializado, Código 222, grado 5, identificado con el código OPEC No. 188424.

5. CONSIDERACIONES FINALES

Así las cosas, con fundamento en los resultados de la verificación que antecede, se determina que no se configura para la elegible relacionada anteriormente, la causal de exclusión de la Lista de Elegibles prevista en el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, razón por la cual este Despacho se abstendrá de iniciar las actuaciones administrativas de que trata el artículo 16 ibidem, demostrándose que la Comisión de Personal de la Entidad realizó un análisis errado de los requisitos mínimos establecidos por el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales de esta, frente a la documentación aportada.

En mérito de lo anterior, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Abstenerse de iniciar la actuación administrativa relacionada con la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **GOBERNACIÓN DE VALLE DEL CAUCA**, respecto de la elegible **LILIANA OTALVARO MARIN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.947.652, quien hace parte de la Lista de Elegibles del empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO, CÓDIGO 222, GRADO 5**, identificado con el Código OPEC No. 188424, conformada mediante la Resolución No. 1558 del 22 de enero de 2024, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Comunicar el contenido de la presente Resolución, a la elegible señalada en el artículo primero de este documento, a través del aplicativo SIMO, dispuesto para el Proceso de Selección Territorial 9.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, a **DILIAN FRANCISCA TORO TORRES**, Representante Legal de la **GOBERNACIÓN DE VALLE DEL CAUCA** o quien haga sus veces, en las direcciones electrónicas: contactenos@valledelcauca.gov.co; fhrojas@valledelcauca.gov.co; lmtuiran@valledelcauca.gov.co y lavasquez@valledelcauca.gov.co, y, a **EDUARDO ANTONIO GOMEZ SALCEDO**, Representante de la Comisión de Personal de la

"Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la solicitud de exclusión de la Lista de Elegibles presentada por la Comisión de Personal de la **GOBERNACIÓN DE VALLE DEL CAUCA**, respecto a la elegible **LILIANA OTALVAROMARIN**, quien integra la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 1558 del 22 de enero de 2024, para el empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 222, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 188424, Modalidad Abierto en el Proceso de Selección Territorial 9**"

GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA, en la dirección electrónica: egomez@valledelcauca.gov.co.

ARTÍCULO CUARTO. Publicar el presente Acto Administrativo en el sitio web www.cnsc.gov.co, en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente decisión no procede recurso alguno de conformidad a lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 14 de mayo del 2024



MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO
COMISIONADA NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
DESPACHO DE COMISIONADA MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO
Comisión Nacional Del Servicio Civil

Elaboró: YULY MARINELA ARTEAGA ROSERO – CONTRATISTA – DESPACHO DEL COMISIONADO III
Revisó: MONICA ANDREA CASTRO – PROFESIONAL ESPECIALIZADA - DESPACHO DEL COMISIONADO III
Aprobó: BELSY SUSSA SANCHEZ – ASESORA PROCESOS DE SELECCIÓN - DESPACHO DEL COMISIONADO III
CRISTIAN ANDRES SOTO MORENO – ASESOR – DESPACHO DEL COMISIONADO III.